

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALDAS (REPARTO)

E. S. D.

L.C

REF: Acción de Tutela por violación al debido proceso, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas, derecho a la identidad cultural, autonomía y autodeterminación, comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional, Derecho al autorreconocimiento de Comunidad Indígena, enfoque diferencial indígena y de género.

Accionante: Betty Alexandra Zapata Girón en calidad de agente oficiosa y defensora de familia del Comité de Adopciones del ICBF Regional Caldas

Accionado: Rama Judicial – Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales

Betty Alexandra Zapata Girón, Defensora de Familia con funciones de secretaria del comité de adopciones del ICBF Regional Caldas, actuando como agente oficiosa a favor de los derechos de la niña **NICOL ANTONELA VARGAS COLINA**, acudo ante este despacho, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de Rama Judicial en cabeza del Juzgado Quinto de Familia del circuito de Manizales, por violación al debido Proceso en conexidad con el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, y al reconocimiento del enfoque diferencial indígena y de género, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

- 1.1** El día 2 de septiembre de 2021 se crea petición en el Sistema de información Misional SIM “La señora JANETH MARTINEZ PORTILLO identificada con cédula 1.124.990.125 se acerca al ICBF, para reportar el caso de una menor manifestando no contar con los datos de la niña, indica que la menor se encuentra ubicada donde vive la señora CELIA, por la antena, en una casa de tabla azul, al lado de una casa en material. La señora JANETH declara que la menor se encuentra en estado de desnutrición, por lo tanto, solicita intervención del ICBF” el proceso se inicia en el centro zonal Puerto Carreño unidad local Maracaibo de la Regional Vichada. El defensor de familia ordena la verificación de garantía de derechos hallándose vulneración de derechos y que la niña procedía de una familia de origen indígena etnia sikuani (juwy). El registro civil de nacimiento de la niña aparece con reconocimiento materno de la señora SOFIA VARGAS COLINA quien al parecer es la progenitora, además refiere como documento antecedente o declaración de testigos etnia sikuany. Autorización.
- 1.2** El Defensor de Familia apertura las diligencias mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021 adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar con su progenitora Rudy Paola Vargas. Obra constancia de notificación personal a la señora RUDY PAOLA VARGAS, comunicación al personero municipal, siendo menester referir que la niña se encontraba hospitalizada con sonda desatancándose en el expediente correo electrónico del trabajo social del hospital donde indican que la niña fue aceptada en la ciudad de Manizales por especialidad de infectología y oftalmología, y que la progenitora había aceptado el traslado y que se iba con su hija.
- 1.3** Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 el Defensor de Familia del Centro Zonal Puerto Carreño departamento de Vichada modifica la medida de restablecimiento de derechos por la ubicación en hogar sustituto teniendo en cuenta que la progenitora debía retornar a su hogar con sus otros hijos y que se presumía hechos de maltrato infantil por negligencia por parte de la progenitora.
- 1.4** Se encuentra valoración por antropología en la que se refiere que la progenitora se autorreconoce con pertenencia étnica al Pueblo Indígena Sikuani.
- 1.5** Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 el Defensor de Familia de Puerto Carreño, departamento de Vichada, traslada por competencia territorial (debido a la ubicación para la atención integral de la EPS), la historia de atención al Centro Zonal Manizales Dos, toda vez que la niña aún se

encontraba en hospitalización en UCI pediátrica en MEINTEGRAL de la ciudad de Manizales.

- 1.6** Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 la Defensora de Familia Diana Carolina Correa Meza, del Centro Zonal Manizales Dos avoca el conocimiento de las diligencias.
- 1.7** Obra citación en página dirigida a Rudy Paola Inocente y Sofia Vargas Colina con fecha de fijación del 26 de enero de 2022 y desfijado el 01/02/2022 y publicación en el programa institucional me conoces publicado el 15 de febrero de 2022, además, se realizó solicitud para aviso por emisora radial.
- 1.8** Mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2022 la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos define la situación jurídica de la niña en vulneración de derechos y confirma la medida de ubicación en hogar sustituto, la decisión es notificada en estados.
- 1.9** Mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2022 se prorroga el término del seguimiento del PARD.
- 1.10** Mediante resolución No. 19 de fecha 19 de enero de 2023 la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos, declara en situación de adoptabilidad a la niña NICOL ANTONELA ordenando iniciar los trámites para su adopción y confirmando la medida de ubicación en hogar sustituto.
- 1.11** Mediante oficio radicado 2023370002000039661 del 27 de marzo de 2023 la Defensora de Familia solicita a la Registraduría municipal de Cumaribo-Vichada, la inscripción en libro de varios, requerido el 19 de mayo de 2023 y el 25 de julio de 2023 mediante oficios radicados 202337002000063861 y 2023370002000093011.
- 1.12** Dando cumplimiento al artículo 108 del CIA, el proceso es remitido al Comité de adopciones del ICBF Regional Caldas, el cual es analizado en sesión llevada a cabo el 20 de diciembre de 2023, el cual se contó con la participación de la antropóloga Lina Matallana de la Regional Caldas; se decide devolverlo a la defensoría de familia con la finalidad que fueran subsanadas las siguientes situaciones, de acuerdo a las funciones establecidas para el comité de

adopciones en el lineamiento técnico administrativo del programa de adopción, aprobado mediante resolución No. 0239 del 19 de enero de 2021:

- Si durante alguna etapa del PARD se tienen indicios de PERTENENCIA ÉTNICA, se deben agotar las acciones de búsqueda de dicha pertenencia, del NNA, o algún familiar
- Se habla del pueblo indígena SIKUANI y existe una valoración antropológica pero no es el único criterio ni documento para validar o no si existe pertenencia étnica.
- Por lo tanto no es suficiente que un antropólogo exprese si existe o no pertenencia étnica, ya que el PARD es una investigación que debe dar cuenta de estos elementos para tener soportes jurídicos técnicos y argumentativos, para determinar que NO existe pertenencia étnica.
- El certificado del ministerio del interior no define si existe o no pertenencia étnica, un censo de un territorio indígena tampoco define la pertenencia étnica. Ya que la pertenencia étnica va más allá de este criterio, es un ejercicio de análisis.
- La pertenencia étnica es un proceso de autorreconocimiento y reconocimiento colectivo y como tal se fortalece en el tiempo, y cambia.
- Tener en cuenta que la abuela es hablante de lengua nativa esto indica que existe una pertenencia étnica determinante.
- Se debe realizar el contacto con la autoridad tradicional indígena, y así manifieste que no reconoce la niña como indígena sikuani, no deja de ser indígena solo encontramos a una ATI que no va a ser parte del PARD.
- El hecho de que existan prácticas de aculturación, o de occidentalización NO restan que exista pertenencia étnica. (ejemplo que la familia viva fuera de la comunidad indígena).
- No existe un documento donde se establezca la periodicidad que debe aparecer alguien en un CENSO INDÍGENA, se debe entender que los mecanismos propios de organización de los pueblos indígenas no los lleva a que tengan una periodicidad ya sea mensual, trimestral, semestral, anual. Eso depende de los procesos internos de organización de cada pueblo indígena. Por lo tanto, no es relevante que la niña haya nacido en el 2018 y que cuente con un registro del territorio que hace parte del mismo del año 2021.
- Si no hubo notificación es causal de nulidad y el juez debe revisar.
- El *Lineamiento de Ruta de Actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados*,** (pág.22) se establece que si se presume que los niños, niñas o adolescentes son indígenas bien sea por la pertenencia, el auto reconocimiento o los elementos culturales diferenciales se debe proceder de acuerdo con las actuaciones contempladas para la aplicación del enfoque diferencial étnico, es decir, el Lineamiento Interjurisdiccional. Así mismo, se deberán realizar las acciones que permitan aplicar el enfoque diferencial étnico dentro del proceso de atención.

- De otra parte, en los términos del artículo 108 del código de infancia y adolescencia, la declaratoria de adoptabilidad produce respecto a los padres la terminación de la patria potestad del niño, y el documento que acredita quienes son los padres es el registro civil de nacimiento el cual no está acorde a la realidad de la niña pues la progenitora es otra persona diferente a la inscrita allí, por lo que es necesario organizar esa situación pues en el proceso se logra determinar cuál es la realidad. Se puede considerar que el defensor de familia haga uso de las facultades del numeral 19 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 solicitando la corrección del registro con base a la declaración de la progenitora o en su defecto promover una impugnación de maternidad, empero, la realidad jurídica de la niña debe quedar clara so pena de vicios de nulidad pues se le vulnera el derecho a la verdadera identidad de la niña.
- Al respecto, la Corte Constitucional (Sentencia C-109. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; marzo 15,1995) indicó que:
- (...) "toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.
- (...) El derecho de un menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."
- La Ley 1098 de 2006 en su artículo 25 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto es, que sea tenido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.

1.13. el proceso fue devuelto al Centro Zonal Manizales Dos, de conformidad con las funciones establecidas en el lineamiento técnico administrativo del programa de adopción, mediante memorando radicado 202437300000000 del 3 de enero de 2024.

1.14. la defensora de familia del centro zonal Manizales Dos remite el expediente al Juez de familia mediante oficio del 26 de enero de 2024, correspondiendo al Juzgado Quinto de Familia del circuito de Manizales.

1.15. el Juzgado Quinto de Familia mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2024 "" niega la declaratoria de nulidad", radicado 170013110002202400001400 y remite las diligencias a la defensora de familia del centro zonal Manizales Dos, quien posteriormente las remite nuevamente al comité de adopciones.

1.16. En sesión del comité de adopciones llevada a cabo el 22 de marzo de 2024, se analizó nuevamente el caso de la niña Nicol Antonela Vargas Colina, con la participación de profesionales de la Coordinación de Autoridades administrativas del ICBF sede nacional quien a su vez extendió la participación de los antropólogos de la Subdirección General, dado que el caso tiene pertenencia étnica. En dicho comité se logró comprender a partir de la asistencia técnica brindada por parte de la Coordinación de autoridades administrativas, que en el proceso de restablecimiento de derechos no se reconoció a la progenitora como tal, pues ésta también fue una mujer vulnerada, víctima de violencia sexual a la edad de los 13 años, violencia física y psicológica por parte de su progenitor y de sus hermanos, por lo que se observa que en el expediente no se advirtió la garantía de la perspectiva de género y el análisis de las violencias basadas en género, sin que se hubiese dado un abordaje puntual para que la progenitora pudiera asumir su relación materno filial. Aunado a lo anterior, el registro civil de nacimiento se realizó con información falsa pues queda claro que la progenitora es la señora Rudy Paola Inocente Vargas y no la señora Sofia Vargas Colina.

De otra parte, hay un documento antecedente para la inscripción en el registro civil de nacimiento que es un documento del gobernador indígena quien certificó el nacimiento de la niña, al respecto, es de suma importancia indagar con esa autoridad por que certificó es nacimiento y en consecuencia, generar un diálogo e interlocución, que quede evidenciado en el expediente. Por lo tanto se encuentra que hay un informe de valoración antropológica que: advierte el documento antecedente de autoridad indígena; en la valoración antropológica se hace referencia a que la mamá de la niña recuerda palabras en lengua sikuani porque la mamá de ella le hablaba de esa manera, lo que se le transmitió fueron las tradiciones, y si bien se habla del desconocimiento de un territorio, es importante resaltar que este no es solo el espacio físico porque el hecho que la persona esté viviendo por fuera o se haya casado con un “criollo” como así lo llaman no por ello deja de ser indígena. Adicional, si bien el informe antropológico brinda los elementos, ésta valoración dice que la señora se reconoce como indígena y que es necesario un seguimiento de los órganos ancestrales.

Ahora bien; en el PARD los yerros no son solo de tipo procesal sino también sustancial como en el caso que nos ocupa con enfoque diferencial indígena, pues es obligación adelantar un proceso en garantía a los derechos colectivos y en el marco del debido proceso. El análisis que realizó el juez deja vacíos pues al parecer no se le pusieron de presente los elementos que están configurando vulneraciones a los derechos de la progenitora y de la comunidad indígena

(derechos colectivos) pues de entrada se culpó a una progenitora de negligente pero no se analizó su situación como mujer e indígena víctima de vulneraciones sin buscar la forma de fortalecer y apoyarla en su rol y garantizar el vínculo, además que la niña, según el informe integral, extraña a su mamá y sus hermanos.

De todo lo anterior, se concluyó que en el proceso se han vulnerado los derechos colectivos y al debido proceso a la señora Rudy Paola Inocente Vargas, a quien además no se le reconoció como madre, mujer e indígena.

II. PRETENSIONES.

De forma respetuosa se solicita lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso de la menor de edad NICOL ANTONELA VARGAS COLINA, en conexidad con el interés superior y la prevalencia de sus derechos tanto colectivos como individuales derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas, derecho a la identidad cultural, autonomía y autodeterminación, comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional, Derecho al autorreconocimiento de Comunidad Indígena, enfoque diferencial indígena y de género, los cuales fueron vulnerados al parecer por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales al proferir la providencia judicial de fecha 9 de febrero de 2024, dentro del radicado 17001 31 10 002 2024 000014 00, mediante el cual decidió “negar la declaratoria de nulidad que planteó la defensora de familia en sustento a la devolución que le hiciera el Comité de adopciones del ICBF”. Ya que lo anterior llevo a su exclusión del conocimiento de la jurisdicción especial indígena del PARD.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales que se dé tramite a la revisión del proceso de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la niña NICOL ANTONELA VARGAS COLINA, con enfoque diferencial étnico y de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código General del proceso en sus numerales 11 y 19.

III. DERECHOS VULNERADOS.

Se considera que, con la decisión proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales vulneró el derecho al debido proceso de la niña NICOL ANTONELA VERGAS COLINA, desconociendo con ello su interés superior y la prevalencia de sus derechos y el enfoque diferencial, teniendo en cuenta que:

3.1 Debido proceso

Consagra el artículo 29 de la Constitución Política que:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

A partir de allí, toda la normativa sustancial y procesal deberá velar por el cumplimiento y estricta observancia de la garantía constitucional transcrita en precedencia, puesto que, como sustento constitucional, irradia a la integridad del ordenamiento jurídico y cualquier disposición que la contraríe, perderá ipso iure sus efectos por expresa voluntad del constituyente.

El debido proceso pues, entraña una serie de etapas previamente definidas – como lo ha sostenido la Corte Constitucional- que garantizan por un lado el ejercicio de las potestades estatales, y por otro, el ejercicio de los derechos que constitucional y legalmente le asisten a los administrados, para el cometido de los fines estatales encargados a los distintos órganos del Estado.

Es como se aprecia, una garantía no sólo para el Estado mismo, sino para quienes se someten al actuar de las autoridades legítimamente instituidas, quienes tendrán la seguridad que el poder de la administración no excederá el límite constitucional y legal impuesto por el debido proceso, liberándose en consecuencia, de cualquier manifestación de arbitrariedad en el ejercicio del poder público.

Ha sido prolijo el desarrollo que la Jurisprudencia Constitucional le ha dado al concepto y alcance de la garantía consagrada en el artículo 29 de la Carta, pero consideramos pertinente citar la definición que la Honorable Corte Constitucional hace del mismo, para a partir de ella dimensionar posteriormente y de cara al caso concreto, el alcance que tiene para sustentar en forma posterior las solicitudes de amparo que en su momento se elevaran. Ha dicho pues la Corte al definir el debido proceso:

“Esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.”

Entonces, la regulación jurídica que va a limitar los poderes del Estado y que a su vez desarrolla las “formas propias del juicio” consagradas en el artículo 29 Constitucional, serán pues en buena medida los estatutos procedimentales en donde se definen estructuran y se fijan las etapas que en forma lógica y metodológica deben agotarse para definir las controversias dentro del marco jurídico propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, la sentencia T-476 de 1998 trae a colación una atinada observación sobre el derecho a la administración de justicia y su alcance respectivo que vale la pena anotar de manera literal:

“el acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del Ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, “...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”

Con el fin de revisar la vulneración de este derecho fundamental, ha de tenerse en cuenta que el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, manifiesta que no es competente para la revisión de las decisiones de las autoridades administrativas, contrariando con esto, de entrada, lo dispuesto en el artículo 21 del Código General del proceso en sus numerales 11 y 19, que indican:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

(...)

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

Sin embargo, se entendió como si la solicitud estuviese dirigida a declarar la nulidad del proceso, cuando en efecto la solicitud realizada por el comité de adopciones y la defensora de familia fue la de revisión de las actuaciones adelantadas.

Ahora bien, el comité de adopciones, debe contar con un proceso que se haya adelantado en debida forma y con las garantías del debido proceso, esto es, que se hayan agotado todas las actuaciones a que hubiere lugar para lograr no solo el derecho de notificación y contradicción de las partes, sino para que la definición de la situación jurídica tenga los efectos de ley, para que, posteriormente y en el trámite judicial de adopción, en caso de lograr la consecución de familia para los menores de edad, no se configuren reclamaciones enmarcadas en la vulneración del derecho a tener una familia y no ser separada de ella por la falta de búsqueda o indebida diligencia en lograr su búsqueda.

Así las cosas, se pasará a mencionar las situaciones que no fueron analizadas por el Juzgado Quinto de familia en su providencia ni por la defensoría de familia a cargo, y que, a juicio del comité de adopciones, son trascendentales para definir la pertinencia del ingreso al programa de adopción de la niña Nicol Antonela:

- **Situación de la progenitora biológica y su no reconocimiento como tal en el registro civil de nacimiento de la niña y en el proceso. Garantía de la perspectiva de género y el análisis de las violencias basadas en género**

Dice el artículo 108 de la ley 1098 de 2006:

Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, **respecto de los padres**, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad. (negrita fuera de texto)

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, **no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad**, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho. (negrita fuera de texto)

En el registro civil de nacimiento de la niña NICOL ANTONELA VARGAS COLINA se encuentra inscrita como progenitora la señora SOFIA VARGAS COLINA, cuyo parentesco real, de acuerdo con las pruebas que obran en expediente, es el de la abuela materna, la progenitora es la señora RUDY PAOLA INOCENTE VARGAS, quien en el proceso inicialmente estuvo acompañando a su hija en la clínica, su regreso al municipio de origen se dio para cuidar a sus demás hijos, además, ella manifestó estar dispuesta a realizarse la prueba de ADN para corroborar la filiación de la niña, cuyo registro se debió al parecer por los afanes de inscripción; estando referido en el proceso que la señora RUDY PAOLA INOCENTE VARGAS es la progenitora de la niña, la declaratoria de adoptabilidad esta terminando la patria potestad de alguien que biológicamente no la tiene, lo que eventualmente podría configurar una reclamación de la maternidad, y esto puede interferir en un proceso de adopción.

Al respecto, la Corte Constitucional (Sentencia C-109. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; marzo 15,1995) indicó que:

(...) "toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también **a obtener certeza sobre su filiación**, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.(negrita fuera de texto)

(...) El derecho de un menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 25 establece que **los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto es, que sea tenido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.** (negrita fuera de texto)

Y lo anterior cobra relevancia no solo constitucional, sino también con la **búsqueda de orígenes**, en caso que la menor de edad fuese adoptada, en el marco del cumplimiento al derecho que tienen los adoptados de acuerdo con el artículo 76 del código de infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006), de conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar.

Colombia se adhiere al Convenio a través de la Ley 265 DE 1996 (Enero 25) Diario Oficial No. 42.703, de 30 de enero de 1996 Por medio de la cual se aprueba el "Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional", suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 30. 1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

ARTÍCULO 31. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Lo que se pretende es que, las decisiones judiciales no sean tomadas a la ligera dejando vacíos en el análisis, sino por lo contrario, se puedan identificar las diversas situaciones que pueden conllevar a una vulneración de las garantías, no solo de la niña, en este caso, sino de su progenitora, quien además, podemos mencionar, de la lectura de la historia de vida, también fue una mujer vulnerada, víctima de violencia sexual a la edad de los 13 años, violencia física y psicológica por parte de su progenitor y de sus hermanos, por lo que se observa que en el expediente no se advirtió la garantía de la perspectiva de género y el análisis de las violencias basadas en género, y tanto en el pronunciamiento de la autoridad administrativa como la judicial, fue culpada de negligente pero no se analizó su situación como mujer e indígena víctima de vulneraciones sin buscar la forma de fortalecer y apoyarla en su rol y garantizar el vínculo, además que la niña, según el informe integral, extraña a su mamá y sus hermanos.

En consonancia con esos postulados, el Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, contempla en su artículo 8º, que *«se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes»*, a la vez que en su artículo 9º determina, que *«en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona»*, y concluye indicando que, *«en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente»*.

- Elementos relacionados con la pertenencia étnica y con el principio de diversidad étnica y cultural:

Con la asistencia técnica de antropólogos de la Coordinación de Autoridades Administrativas, de acuerdo con la información contenida en la resolución de adoptabilidad de la niña NICOL ANTONELA VARGAS COLINA, se identifican los siguientes elementos relacionados con la pertenencia étnica y con el principio de diversidad étnica y cultural a considerar antes de tomar una decisión de fondo:

Elemento 1: Autorreconocimiento y evidencia de una exposición temprana a contextos culturales de la comunidad Sikuani.

En la resolución de adoptabilidad se menciona:

La señora Rudy Paola Inocente Vargas no cuenta con identificación y dice haber nacido en la ciudad de Puerto Carreño, su autoreconocimiento se debe a sus lazos de consanguineidad con su progenitora de descendencia sikuani, quien salió de la comunidad siendo muy joven. Es por esta razón que Rudy no tiene tradiciones propias de la etnia, porque nunca vivió en comunidad o tuvo un referente cultural que le transmitiera una cosmovisión propia; debida principalmente a que su madre había convivido con un criollo desde muy joven y vivido en la ciudad, lejos de la comunidad de origen. Por tal razón, Rudy no habla la lengua pero dice entender algunas palabras que recuerda, puesto que su madre solía hablar en sikuani algunas veces. A pesar de esto, dice no conocer, ni practicar alguna tradición indígena.

Existe un reconocimiento autónomo e individual por parte de la progenitora Rudy Paola, quien se autorreconoce como miembro de la comunidad indígena Sikuani. Quien dice haber heredado esta tradición y cultura por vía materna y aunque no ha convivido con su madre durante años menciona entender la lengua Sikuani y poder crear breves expresiones o decir palabras, pero no poderlo hablar de manera fluida la lengua indígena. Se podría considerar a la progenitora Rudy Paola como bilingüe receptiva, pues se puede desarrollar en un entorno donde hay una lengua predominante pero no lo habla con fluidez. El hecho de que no lo hable no quiere decir que no tenga alguna competencia en el idioma. La capacidad de entendimiento y expresión limitada de una lengua indígena es indicio de exposición temprana a la misma y de convivencia en contextos culturales y colectivos propios del pueblo étnico.

Elemento 2: Reconocimiento colectivo de una Autoridad Tradicional Indígena, líder de un resguardo

De acuerdo con lo anterior la suscrita defensora de familia solicitó información a la registraduría de Cumaribo Vichada, sobre la inscripción de la niña NICOL ANTONELA, donde adjugaron que la inscripción se realizó con el documento antecedente de la certificación indígena, realizada por Gerber Ramirez Gaitan, Gobernador del Cabildo quien fue el que autorizó y certificó el nacimiento de la niña el primero de septiembre de 2022, documentación que se adjunta, y que permite inferir a la suscrita defensora de familia que el certificado de nacido vivió el cual es utilizado como antecedente de registro civil de nacimiento fue solicitado por el señor Gerber en la fecha 1 de septiembre de 2021, cuando apenas se estaba inscribiendo el nacimiento de la menor de edad quien nació el 13 de junio de 2018, por lo que no se contrastó la información real para esta inscripción.

Existe el reconocimiento de un representante de un colectivo, quien firma el Certificado de Nacimiento de Nicol Antonela Vargas Colina, como Gobernador del Cabildo, Resguardo Aiwa Kuna Tspajibo, comunidad Remanso del pueblo Sikuani, en Cumaribo Vichada y se identifica bajo el nombre, Gelber Gaitán Ramírez que para efectos del PARD puede ser considerado como Autoridad Tradicional Indígena, y así mismo ser vinculado activamente en la toma de decisiones sobre todas las acciones dirigidas a la protección y bienestar de la niña Nicol como miembro de un pueblo indígena. Esta persona está presente en el certificado de nacimiento, pero no fue notificada ni vinculada en el PARD.

Al respecto la Corte Constitucional, Sentencia T-703 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa hace referencia a la **Pertenencia étnica** y señala:

“La demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad. Para el establecimiento de dicha situación, pueden ser aplicados diversos mecanismos, como las certificaciones de la máxima autoridad de cada comunidad o resguardo; las certificaciones del censo interno (...) Dentro de dichos mecanismos, deben tener mayor peso los que la propia comunidad indígena ha adoptado en ejercicio de su autonomía y, en todo caso, debe primar la realidad sobre formalidades como la inscripción en un determinado censo, que puede estar desactualizado o contener errores” (resaltado fuera del texto).

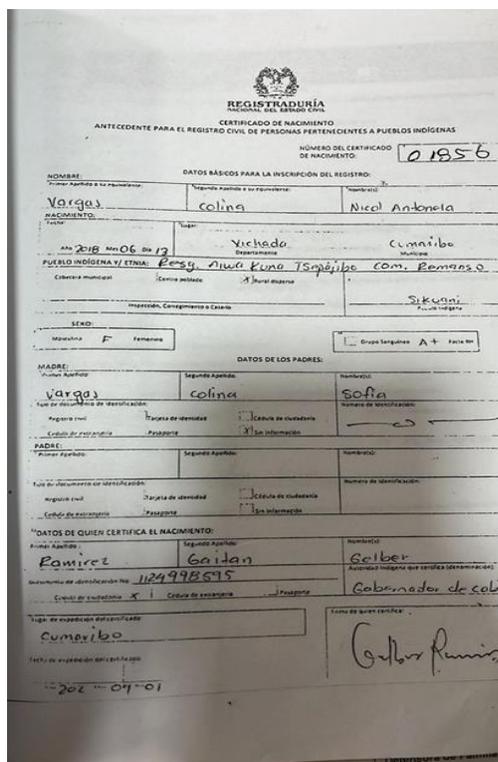
En línea con lo anterior, para el caso en concreto, la niña tenía una edad muy corta para su inscripción en el censo.

Elemento 3: Evidencia de relación con líderes indígenas y resguardos de la comunidad Sikuani.

La Autoridad Tradicional Indígena, son los miembros de las comunidades, resguardos y/o clanes, elegidos para representar y ejercer la justicia en el marco de sus sistemas, usos y costumbres. Conforme al numeral 40 del artículo 2.14.7.1.2. del Decreto 1071 de 2015, son quienes ejercen “(...) un poder de organización, gobierno, gestión o control social” (Artículo 2 del Decreto 2164 de 1995). Para los efectos del presente documento, las Autoridades Indígenas son aquellas que representan la institucionalidad social y política de la comunidad a la que pertenece el niño, niña o adolescente indígena o su

familia y que, a través de sus normas y procedimientos internos aseguran los derechos de las víctimas en el proceso.

De lo anterior, se colige que los documentos firmados por una autoridad tradicional indígena del Pueblo indígena Sikuani que reconocen a Nicole Antonela como indígena perteneciente a esa etnia, tan es así que la Autoridad Tradicional en esa época ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento. (resguardo Aiwa - Kuna – Tspajibo, comunidad Remanso, municipio de Cumaribo departamento de Vichada)



En el expediente se menciona que la madre de Nicol, Rudy Paola Vargas, no tiene contacto con su comunidad o asentamiento indígena desde los dos años, pero aún así es necesario indagar en la relación que tiene con el Resguardo mencionado en el punto anterior y el porque el Gobernador del Cabildo expidió un certificado de nacimiento reconociendo a la menor de edad Nicol Antonela como miembro del pueblo indígena Sikuani. Es necesario hacer énfasis en que el hecho de que existan prácticas de aculturación, o de occidentalización NO restan que exista pertenencia étnica. (Ejemplo que la familia o la persona viva fuera de la comunidad indígena, más aún si hay

evidencias del contacto o esfuerzos por parte de la progenitora por autoReconocerse, reconocer a su hija e interactuar con un resguardo y autoridades indígenas.

Elemento 4: Residencia en una zona tradicionalmente destinada a población indígena y que actualmente se encuentra en abandono y en malas condiciones de sanidad y presenta hacinamiento.

Maxime cuando en los dictámenes periciales se establece que no se cuenta con condiciones en la familia de origen y no hay vínculos o relación con familia extensa, al momento de la valoración sociofamiliar se encontró que el grupo familiar vive en una zona de invasión determinada como el CRIVI, inicialmente esta casa fue construida para alojar a población indígena que provenía de los resguardos de zona rural, mientras realizaban sus diligencias, sin embargo este lugar presentó abandono, razón por la cual las personas que no cuentan con lugar habitacional recurren a este espacio; siendo así se encuentra ubicadas varias familias en condiciones de higiene inadecuado y hacinamiento.

la valoración familiar del hogar de Rudy Paola se hizo en una zona que aunque en la actualidad presenta malas condiciones, fue construido con el propósito de albergar de manera transitoria a indígenas que realizaban trámites. Ha sido una zona tradicionalmente indígena y el que reside allí podría dar indicios de que la progenitora posee vínculos sociales y comunicativos con personas pertenecientes a comunidades indígenas que tengan referenciación de este lugar.

Inconsistencias:

- El nombre de la abuela de Nicole Antonela figura en varios documentos de la Registraduría Civil como madre de la menor, incluso en aquel que está firmado por el Gobernador del Cabildo.

Quando le estaban ayudando en la registraduría le preguntaron su nombre, la mucha que le ayudo le pidió el nombre de su mama, y ella dijo, *"..Sofia Vargas colina, y el nombre de mi papa Jose Narciso Inocente Ruiz, me preguntaron mi nombre y yo lo di, pero como estaban apurados para el registro de la niña, porque ella debía irse de remisión le colocaron como si fuera hija de mi mama, no quisieron registraron con mi nombre porque yo no tenía documento, yo les di mi nombre y no sé porque no quedo registrada con mi nombre y apellidos..."*

Para aclarar la identidad de la niña Nicol Antonela y la maternidad de ella, la señora Ruby Paola manifiesta estar dispuesta a realizarse un examen de ADN y en el

expediente se señala que no fue posible porque no se conocía la ubicación de la señora, aunque después la progenitora recibió visita domiciliar para hacer valoración familiar. Indicando que si se tiene conocimiento de su lugar de establecimiento.

Si bien la señora RUDY PAOLA en su declaración manifestó la posibilidad de realizar prueba de ADN para determinar la maternidad de la niña, no fue posible realizarla dado que se desconoce datos de ubicación de la señora, quien no aportó durante el trámite un número de contacto y respecto a su lugar de residencia este fluctuaba estando en ocasiones en la invasión del crivi y trasladándose constantemente de lugar, como se puede contrastar con la información aportada en la valoración antropológica quien conceptuó que se trata de una familia nómada.

Maxime cuando en los dictámenes periciales se establece que no se cuenta con condiciones en la familia de origen y no hay vínculos o relación con familia extensa, al momento de la valoración sociofamiliar se encontró que el grupo familiar vive en una zona de invasión determinada como el CRIVI, inicialmente esta casa fue construida para alojar a población indígena que provenía de los resguardos de zona rural, mientras realizaban sus diligencias, sin embargo este lugar presentó abandono, razón por la cual las personas que no cuentan con lugar habitacional recurren a este espacio; siendo así se encuentra ubicadas varias familias en condiciones de higiene inadecuado y hacinamiento.

La zona del Crivi cuenta con unas habitaciones al final de la casa las cuales ya están ocupadas por otros grupos familiares, en la zona de ingreso hay un salón grande en el cual se ubican unos chinchorros, y es en esta zona que se encuentra ubicada la familia. La zona de baños ha sufrido daños por parte de los habitantes y actualmente solo sirve una de las letrinas. Para el lavado de ropas cuentan con un lavadero grande en la parte contigua de la casa en donde también se bañan las personas que habitan este lugar. La vivienda no cuenta con luz y el agua llega de lunes a sábado una hora a medio día.

En la entrevista de atención del 2 de noviembre a la señora Ruby Paola se le preguntó si deseaba ser acompañada por la autoridad indígena, a lo que ella respondió negativamente. Surge la duda si aunque la señora habla español de forma fluida comprende la figura o categoría “autoridad indígena” y las implicaciones que tenía para el proceso y el poder de decisión que este posee.

2.15 Entrevista a la señora Ruby Paola Inocente Vargas el 2 de noviembre de 2021¹⁵ en la cual indicó “[...]

PREGUNTADO: Usted se reconoce como indígena. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: De qué pueblo indígena. CONTESTO: Sikuani. PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si usted habla o entiende el idioma español. CONTESTO: Si señor, pero no hablo la lengua sikuani, solo el idioma español. PREGUNTADO: Manifiestele a este despacho de que comunicad y resguardo usted proviene. CONTESTO: No he vivido en comunidad, mi papa siempre nos dejaba de casa en casa. PREGUNTADO: En virtud de reconocerse como indígena, sírvase a manifestar a este despacho si usted desea que a la presente declaración este acompañado de sus autoridades indígenas, esto es cabildo, gobernador o capitán de la comunidad. CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: Sabe leer y escribir. CONTESTO: No señor yo solo hice hasta nrimern

De acuerdo con los documentos allegados la niña Nicol Antonela tiene indicios de pertenecer y ser reconocida de forma individual y colectiva al pueblo indígena Sikuani y de conformidad con los soportes remitidos, no se observa notificación ni vinculación efectiva de la autoridad tradicional indígena de la comunidad a la que pertenece la menor de edad y que se realiza inmediatamente después de hacer el auto de apertura del PARD, imposibilitando acciones para definición de la competencia y la coordinación articulada con Autoridad Tradicional Indígena. Al respecto, es oportuno mencionar Memorando con radicado No. 202010410000055433 del 18 de marzo de 2020 de la Oficina Asesora Jurídica en donde precisó que, **“La notificación de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de un niño, niña o adolescente perteneciente a una comunidad indígena o étnico a la autoridad del mismo (SIC) en su calidad de parte, es una obligación legal que no puede suplirse por (SIC) cualquier otro tipo de comunicación”**.

Con lo anterior, es forzoso concluir que, si no se notificó a la autoridad tradicional indígena de la apertura del PARD, existiría una causal de nulidad a analizar, consistente en la indebida notificación.

Así mismo, no reposan evidencias del plan de trabajo realizado por el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia que correspondan con el modelo de enfoque diferencial de derechos, teniendo en cuenta la pertenencia a un pueblo indígena.

EL LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO E INTERJURISDICCIONAL PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS aprobado mediante resolución 4262 del 21 de julio de 2021, publicado en el diario oficial No. 51756 del 4 de agosto de 2021, que tiene por objetivo “Establecer

parámetros orientadores para el efectivo restablecimiento de derechos individuales y colectivos de los niños, niñas, adolescentes y las mujeres embarazadas mayores de 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados y que pertenezcan a pueblos indígenas”, Una vez la autoridad administrativa inicie el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, citará a cada uno de los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes, a los responsables de su cuidado o quienes de hecho los tuvieren a su cargo y a la Autoridad Tradicional Indígena para que comparezcan al despacho e iniciar el trámite de articulación.

Así las cosas, una vez se haya aperturado un proceso a favor de un menor de edad indígena, es vital que se tengan en cuenta las mínimas garantías procesales, con el objetivo de que, además de respetar los derechos de las partes -como el derecho a la defensa y a la contradicción-, se asegure que la decisión que se adopte también sea la que más beneficie al niño, niña o adolescente indígena al ser esta el resultado de un proceso llevado a cabo con la observancia de las normas que lo regulan y la legalidad.

En este orden de ideas, uno de los aspectos fundamentales que debe contener el PARD para que se considere enmarcado dentro del debido proceso, es la notificación del auto de su apertura en los términos establecidos por el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir a las partes enunciadas por el artículo 99 ibídem –a saber: “(...) *los representantes legales del niño, niña o adolescente, [las] personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, [o] quienes de hecho lo tuvieren a su cargo*”-. Ello, en aras de que se garantice que las partes puedan ejercer sus derechos constitucionales en el proceso.

Ahora bien, habida cuenta del reconocimiento jurisdiccional que tienen las Autoridades Tradicionales Indígenas y de la posibilidad para llevar a cabo el PARD de un menor de edad perteneciente a su comunidad, adicional al respaldo que debe brindarse a los niños, niñas y adolescentes indígenas para que se respete su identidad cultural y se les reconozcan los derechos que de manera diferenciada se encuentran consagrados en instrumentos internacionales y en la Constitución Política a su favor; es indispensable que junto con los representantes legales y cuidadores, se notifique la apertura del PARD también a las Autoridades Tradicionales Indígenas.

El lineamiento también refiere: *El estudio de caso tiene como finalidad informar a la Autoridad Tradicional Indígena de las acciones adelantadas hasta la fecha, las que se van a adelantar y han sido ordenadas en el auto de apertura y finalmente definir la competencia a partir del análisis previo por parte de la autoridad administrativa y su equipo técnico interdisciplinario conforme a los elementos jurisprudenciales definidos*

por la Corte Constitucional. El estudio de caso no es un único espacio, este puede desarrollarse en varios encuentros siempre y cuando antes de la audiencia de fallo se encuentre definida la competencia. La Autoridad Tradicional Indígena deberá recibir soporte escrito o en audio de lo acordado en este espacio. En este sentido, se deberá iniciar el espacio de interlocución con el análisis de los resultados del proceso de verificación de la garantía de los derechos, las acciones y medidas tomadas hasta la fecha para el restablecimiento de derechos. A continuación, la autoridad administrativa deberá socializar los elementos que la Corte Constitucional ha reiterado sobre el principio de maximización de la autonomía para definir la competencia¹

El Juzgado Quinto de familia no fue claro en advertir que, habiendo un documento antecedente de autoridad indígena, el territorio en el que se encontraba, la progenitora autorreconocía como tal, si la niña es indígena por otros elementos subjetivos, tal y como lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el comité de adopciones no podría adelantar lo pertinente hasta tanto no se realizara la consulta previa tal y como lo establece el artículo 70 del código de infancia y adolescencia. Por lo anterior, la duda persiste en razón a los vacíos en el análisis realizado por la autoridad judicial.

Se advierte que la función del comité de adopciones en efecto no es considerar configurada una nulidad, como así lo hace entender en el proveído, sino por el contrario, le corresponde analizar que el trámite se encuentre ajustado a derecho en aras de prevenir cualquier situación posterior que impida, afecte, dilate o perjudique una eventual adopción, por lo tanto, las recomendaciones brindadas por el comité de adopciones son basadas en lo que el lineamiento técnico administrativo del programa de adopción, en el acápite de las funciones del comité:

“1. Recibir, revisar y analizar la Historia de Atención de cada niño, niña o adolescente a fin de establecer si el PARD se realizó en el marco del debido proceso desde la competencia de cada área de intervención (trabajo social, psicología y legal). Si tras el análisis del Comité, se estima la necesidad de devolver la historia con observaciones a la Defensoría de Familia, esta deberá subsanar si procede, remitir al Juez en caso de una nulidad que conlleve a la pérdida de competencia, o ratificar las actuaciones del caso acorde a las leyes y lineamientos vigentes y tomará las demás medidas a que haya lugar.

¹ Lineamiento técnico administrativo e interjurisdiccional para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados página 133

2. Es importante mencionar que la revisión que realiza el Comité del trámite administrativo de cada niño, niña o adolescente presentados, no tiene el alcance de un control de legalidad ni jurisdiccional, el cual es competencia de los Jueces de Familia o entes de control. Esta función tiene por fin verificar que las decisiones se surtan derivadas y ajustadas a derecho buscando identificar deficiencias del proceso que puedan impedir la culminación posterior del trámite adoptivo durante la etapa judicial. (...)"

En el PARD los yerros no son solo de tipo procesal sino también sustancial como en el caso que nos ocupa con enfoque diferencial indígena, pues es obligación adelantar un proceso en garantía a los derechos colectivos y en el marco del debido proceso. El análisis que realizó el juez deja vacíos pues al parecer no se le pusieron de presente los elementos que están configurando vulneraciones a los derechos de la progenitora y de la comunidad indígena (derechos colectivos) pues de entrada se culpó a una progenitora de negligente pero no se analizó su situación como mujer e indígena víctima de vulneraciones sin buscar la forma de fortalecer y apoyarla en su rol y garantizar el vínculo, además que la niña, según el informe integral, extraña a su mamá y sus hermanos.

De todo lo anterior, se concluye que en el proceso se han vulnerado los derechos colectivos y al debido proceso a la señora Rudy Paola Inocente Vargas, a quien además no se le reconoció como madre, mujer e indígena.

Por lo anterior, resulta importante recordar que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, entendido como el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados,² constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrado en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de la protección integral.

² Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010

En tal sentido, en ejercicio de la obligación estatal de asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados a niños, niñas y adolescentes, corresponde a los operadores administrativos y judiciales, acatar los procedimientos reglados por el legislador³, quien de forma detallada ha dispuesto el espectro temporal para que las autoridades definan la situación jurídica de los menores de edad, sin que sea posible que dicho plazo pueda ser desconocido por el Juez de conocimiento inmotivada de autoridad administrativa ni judicial.

Es así como, so pretexto de la unidad familiar y del derecho que le asiste a la progenitora, tampoco podía el Juzgado Quinto de familia de Manizales desconocer los preceptos del interés superior y prevalencia de derechos de los niños con pertenencia indígena, contenidos en los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, en los que se establece, frente al primero, que este actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto; y respecto al segundo, como un principio que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos de los Niños el cual nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se pueden presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás, el Interés Superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.

En atención a ello, ha de tenerse en cuenta, al momento de proferir decisiones judiciales y/o administrativas, que al niño, niña o adolescente se le debe otorgar un trato preferente y diferencial, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad por sobre cualquier otro derecho, evitando su amenaza o vulneración, y propendiendo, en caso de que estas se den, por restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva.

³ Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018 y por la Ley 1955 de 2019

- **Competencia del Comité de adopciones**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 73 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el ICBF a través del Comité de Adopciones en cada Regional y de las IAPAS es la instancia responsable de la selección de las familias colombianas y extranjeras y de la asignación de familias a los niños, las niñas y los adolescentes adoptables. El párrafo 2 del mismo artículo, señala que los Comités de Adopciones del ICBF y de las IAPAS estarán integrados por el Director regional del ICBF o su delegado, el Director de la institución o su delegado, un trabajador social, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

De manera complementaria a lo enunciado anteriormente, el Decreto 987 de 2012 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social designó a la Subdirección de Adopciones la función de dirigir y coordinar la organización y desarrollo del Programa de Adopción a nivel nacional e internacional.

El lineamiento técnico administrativo del programa de adopción refiere⁴:

Funciones del comité de Adopciones

1. Recibir, revisar y analizar la Historia de Atención de cada niño, niña o adolescente a fin de establecer si el PARD se realizó en el marco del debido proceso desde la competencia de cada área de intervención (trabajo social, psicología y legal). Si tras el análisis del Comité, se estima la necesidad de devolver la historia con observaciones a la Defensoría de Familia, esta deberá subsanar si procede, remitir al Juez en caso de una nulidad que conlleve a la pérdida de competencia, o ratificar las actuaciones del caso acorde a las leyes y lineamientos vigentes y tomará las demás medidas a que haya lugar.

2. Es importante mencionar que la revisión que realiza el Comité del trámite administrativo de cada niño, niña o adolescente presentados, no tiene el alcance de un control de legalidad ni jurisdiccional, el cual es competencia de los Jueces de Familia o entes de control. Esta función tiene por fin verificar que las decisiones se surtan derivadas y ajustadas a derecho buscando identificar deficiencias del proceso que puedan impedir la culminación posterior del trámite adoptivo durante la etapa judicial.

3. Revisar que el contenido del Informe Integral corresponda a las características y realidad del niño, la niña o el adolescente, en caso contrario tomará las acciones

⁴ Aprobado mediante resolución No. 0239 del 19 de enero de 2021

pertinentes para su completo y correcto diligenciamiento. Se debe tener en cuenta lo consignado en el acto administrativo que definió la situación jurídica de adoptabilidad.

4. Otorgar o no la idoneidad a las familias colombianas o extranjeras residentes en Colombia que presenten solicitudes de adopción, de acuerdo con los requisitos de ley y con lo establecido en el presente Lineamiento.

5. Para el caso de las IAPAS, refrendar o no idoneidad a las familias residentes en el extranjero.

6. Sólo para los Comités de Adopciones regionales, analizar el estudio y concepto de viabilidad para la adopción en caso de intenciones de solicitantes residentes en el extranjero, remitido por las Defensorías de Familia. Dicho análisis deberá pronunciarse, a la luz de las consideraciones frente a la adopción determinada, sobre la coherencia del concepto y las implicaciones temporales frente a una posible definición de la situación jurídica del niño, la niña o el adolescente en caso de que el concepto sea favorable. Posterior a la sesión de comité en la que se efectúe el mencionado análisis, se deberá remitir comunicación a la Subdirección de Adopciones.

7. Designar equipo psicosocial que realice el acompañamiento a las familias que cumplan un año en la lista de espera; con el fin de brindarles información actualizada sobre las novedades del programa.

8. Hacer seguimiento al cumplimiento de los términos y requerimientos en las diferentes etapas del proceso tanto de las familias colombianas como extranjeras que se encuentren con una asignación.

9. Asignar familias idóneas que se ajusten al perfil de los niños, las niñas o los adolescentes, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades, así como la restauración de su dignidad e integridad. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 71 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) relacionado con la prelación de la adopción de adoptantes colombianos, se priorizará la asignación de familias colombianas para los niños, las niñas o los adolescentes, siempre y cuando reúnan las condiciones y herramientas necesarias que garanticen el principio del interés superior del niño.

10. Previa a la solicitud de expedientes de familia extranjera a la Subdirección de Adopciones, para los casos en donde debido a las características o necesidades del niño, la niña o el adolescente presentado en sesión, no fue posible la asignación de una familia y con el fin de dar prelación a familias colombianas en lista de espera, el Comité podrá presentar la información del niño, la niña o el adolescente, para estudio de la

familia con apertura a algunas de las necesidades del niño, siempre y cuando se encuentra aprobada y en lista de espera. Esta presentación no se configura como una asignación y en ningún caso los solicitantes podrán conocer personalmente al niño, niña o adolescente.

11. Si como resultado de la presentación de la información de un niño, niña o adolescente citada en la orientación anterior, la familia manifiesta su apertura frente a la asignación, el Comité de Adopciones solicitará al equipo psicosocial evaluador de idoneidad que allegue, en un tiempo no superior a 30 días calendario, las ampliaciones a que haya lugar para determinar la viabilidad de un cambio de preselección.

12. Los Comités de Adopciones para realizar la asignación de familia en lista de espera deberán contar con al menos dos solicitudes para realizar asignación de niños sin necesidades o características especiales. En los casos en que los Comités no cuenten con la dupla para la asignación, solicitarán los expedientes necesarios a la Subdirección de Adopciones.

13. Recibir y presentar los expedientes de las familias solicitantes de adopción residentes en el extranjero para su análisis y posible asignación. Para el caso de las IAPAS, además, cuando se refrende una solicitud de familia residente en el extranjero, deberá remitir una comunicación a la Subdirección de Adopciones para su aval y firma, posteriormente la IAPA la deberá remitir al Organismo, la Autoridad y la familia respectiva.

14. En caso de asignación, orientar al equipo de la Defensoría de Familia a cargo del proceso de preparación para la adopción de los niños, las niñas y los adolescentes, indicando una posible fecha de encuentro. Una vez finalizado el proceso de preparación, la Defensoría de Familia allegará al Comité un informe derivado de la ejecución del Plan de preparación para la adopción.

15. Suspender la continuidad del trámite de asignación, encuentro o integración en el caso

de que se presente situaciones sobrevinientes sobre el niño, la niña o el adolescente y notificar a la familia, organismo y autoridad las acciones a que haya lugar.

16. Tras la determinación de una asignación fallida, el Comité de Adopciones decidirá sobre la continuidad de la idoneidad de la familia residente en Colombia, así como su permanencia en la lista de espera. Para el caso de las familias residentes en el extranjero estará a cargo de la Subdirección de Adopciones o de los Comités de las

IAPAS respectivamente. El Comité de la IAPA debe evaluar el contexto de los posibles motivos que desencadenaron la asignación fallida.

17. Tras la determinación de una integración fallida, el Comité de adopciones decidirá sobre la continuidad de la idoneidad de la familia residente en Colombia, así como su permanencia en la lista de espera. Para el caso de las familias residentes en el extranjero estará a cargo de la Subdirección de Adopciones o de los Comités de las IAPAS respectivamente. Esto, con base en el análisis de los informes del equipo psicosocial que acompaña la integración y la declaración recibida por el Secretario del Comité de Adopciones.

18. Realizar seguimiento de manera conjunta con la Defensoría de Familia a cargo del Proceso PARD de niños, niñas o adolescentes de características y necesidades especiales que no tienen asignación y que están vinculados a alguna de las estrategias para Búsqueda y consecución de familia.

19. Analizar los informes de seguimiento post adopción y tomar las decisiones pertinentes en cada caso y verificar su ingreso en el SIM.

20. Realizar la gestión correspondiente a los trámites de Búsqueda de Orígenes de acuerdo con los requerimientos realizados por la Subdirección de Adopciones.

21. Responder las consultas y derechos de petición que se interpongan con relación al desarrollo del programa de adopción en la Regional o IAPA y coordinar las respuestas a las tutelas y recursos en instancia administrativa, de conformidad con el procedimiento que al respecto tenga establecido la oficina asesora jurídica y el grupo jurídico de la Regional.

22. En el marco de la Estrategia de Referentes Afectivos, el Comité de Adopciones deberá seleccionar los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes a participar en dicha estrategia. Una vez se ponga en marcha la Estrategia y la Defensoría de Familia a cargo del PARD permita la relación entre las partes, el Comité deberá avalar dicha decisión y será la instancia responsable de resolver situaciones atípicas en cada caso.

23. El equipo psicosocial del Comité revisará y analizará la Historia de Atención de las solicitudes de búsqueda de orígenes que corresponda a la Regional y enviará una copia de esta al peticionario con la retroalimentación correspondiente.

La revisión por parte del juez pretende verificar de manera rigurosa que el proceso se haya realizado de conformidad con las normas y principios constitucionales, para que posteriormente no se vayan a presentar situaciones que impidan la culminación posterior del trámite adoptivo durante la etapa judicial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 5 que la acción de tutela procede “contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales”. No obstante, ya es un asunto debatido y decantado que cuando la tutela se interpone contra providencias judiciales los criterios de procedibilidad son más exigentes para salvaguardar la seguridad jurídica que reviste a las decisiones judiciales.

Lo anterior, tiene fundamento jurídico en los artículos constitucionales 1, 7, 10, 70, 246, 286 y 330, principalmente, que definen el Estado colombiano como pluriétnico y multicultural y establecen prerrogativas para las comunidades étnicas del país.

Por otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*

Así pues la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias T-172-2020 y T-046 de 2021 ha tenido en cuenta que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el cual tiene que ser estudiado en cada caso concreto, con relación a las comunidades indígenas, la Corte ha tenido en cuenta las circunstancias particulares de estos sujetos tomando como referentes:

“(i) La discriminación histórica que han sufrido los pueblos indígenas.

(ii) Las cargas excesivas que soportan las comunidades para el acceso a la administración de justicia derivadas de su ubicación geográfica, las condiciones

socioeconómicas que enfrentan y las dificultades en el acceso a la asesoría jurídica y representación judicial.

(iii) La caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional.

(iv) La jurisprudencia constitucional como fuente principal de desarrollo de los derechos de las comunidades”

Es importante considerar la distancia geográfica y lo apartado del territorio del municipio de Cumaribo a la ciudad de Manizales, en donde supera los 1000 km, lo que podría haber dificultado la respuesta inmediata de la progenitora, atendiendo un enfoque territorial, esto es, no podríamos de tajo indicar que una progenitora es negligente cuando no se han analizado otros elementos como el enfoque territorial y el limitado acceso a la conectividad.

De acuerdo con lo anterior observamos que los criterios de procedibilidad de la acción de tutela generales y específicos que deben ser satisfechos se cumplen adecuada y cabalmente en la presente la acción de tutela, tal y como procede a analizarse:

4.1. Requisitos Generales de Procedibilidad.

Entre los requisitos generales de procedibilidad podemos encontrar los siguientes:

4.1.1 Relevancia constitucional. Por medio de esta acción de tutela se trata de hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso de la niña NICOL ANTONELA VERGAS COLINA, reconociendo su interés superior, derecho a la verdadera filiación y la prevalencia de sus derechos y el enfoque diferencial como sujetos de especial protección y cuyos derechos son prevalentes, derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas, derecho a la identidad cultural, autonomía y autodeterminación, enfoque diferencial indígena y de género.

4.1.2 Agotamiento de medios de defensa judicial. La defensora de familia a cargo del proceso de la niña Nicol Antonela, no estuvo de acuerdo en promover acción constitucional una vez obtenida la decisión del Juzgado, tampoco solicitó aclaración de la misma dentro de los términos contemplados en el Código General del Proceso. La línea técnica brindada por la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF es que, cuando el juez omita la revisión de una nulidad que es evidente, porque por ejemplo, no se hicieron las notificaciones o porque es clara vulneración al debido proceso, (como en

este caso) ahí se sugiere interponer la acción de tutela, en principio por el defensor(a) que llevó el caso o en segundo momento por cualquier otro defensor(a).

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la referida acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*. (Negrilla fuera del texto)

Dado que se identifican falencias con relación al debido proceso en el trámite del PARD, que se pueda considerar que la decisión del juez obvió la existencia de un error jurídico que podría afectar derechos fundamentales y colectivos, la autoridad administrativa deberá realizar un juicio de ponderación bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de los derechos en colisión a fin de determinar la prevalencia de los mismo.

4.1.3 Principio de inmediatez. La vulneración de los derechos que se pretende sean amparados tiene por Genesis la decisión judicial proferida por el juzgado Quinto de Familia de Manizales el 9 de febrero de 2024, es decir hace menos de 6 meses, término este, que constituye máximo legal en general, indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para considerar presentada la acción de tutela en un plazo razonable, salvo circunstancia particular que justifique una demora superior.

4.1.4 Efecto decisivo de la irregularidad en el proceso. En el asunto en estudio, la providencia contra la que se dirige la acción de tutela, esto es la providencia de fecha 9 de febrero de 2024, contiene una irregularidad sustancial como en el caso que nos ocupa con enfoque diferencial indígena, pues es obligación adelantar un proceso en garantía a los derechos colectivos y en el marco del debido proceso. El análisis que realizó el juez deja vacíos pues al parecer no se le pusieron de presente los elementos que están configurando vulneraciones a los derechos de la progenitora y de la comunidad indígena (derechos colectivos) pues de entrada se culpó a una progenitora de negligente pero no se analizó su situación como mujer e indígena víctima de

vulneraciones sin buscar la forma de fortalecer y apoyarla en su rol y garantizar el vínculo, además que la niña, según el informe integral, extraña a su mamá y sus hermanos.

De todo lo anterior, se concluye que en el proceso se han vulnerado los derechos colectivos y al debido proceso a la señora Rudy Paola Inocente Vargas, a quien además no se le reconoció como madre, mujer e indígena. Sin embrago, el juzgado enunció en sus consideraciones que el trámite administrativo se encontraba ajustado a derecho y que existía negligencia en el medio familiar.

4.1.5 Identificación de derechos vulnerados y hechos que generaron la vulneración.

Este requisito se encuentra satisfecho en los acápite I y III, en los que se ponen en conocimiento las circunstancias de hecho y de derechos que motivan la interposición de la presente acción de tutela, ante la necesidad de proteger los derechos de sujetos de especial protección constitucional, y en los que se acredita que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, al proferir la providencia de fecha 9 de febrero de 2024, incurrió en:

Defecto procedimental absoluto, al desconocer el enfoque diferencial indígena y de género de la niña NICOL ANTONELA VARGAS COLINA y de su familia, el lineamiento técnico interjurisdiccional para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados el lineamiento técnico del programa de adopción.

Defecto fáctico, el cual se configura al pretender aplicar el principio del interés superior de los niños a tener una familia, vulnerando los derechos colectivos que le asisten a la familia con pertenencia étnica, cercenando de tajo los elementos subjetivos contemplados en la jurisprudencia para dicho reconocimiento, pasando de alto que no se realizó búsqueda exhaustiva de la progenitora, no se reconoció a la progenitora como tal, pues ésta también fue una mujer vulnerada, víctima de violencia sexual a la edad de los 13 años, violencia física y psicológica por parte de su progenitor y de sus hermanos, por lo que se observa que en el expediente no se advirtió la garantía de la perspectiva de género y el análisis de las violencias basadas

en género, sin que se hubiese dado un abordaje puntual para que la progenitora pudiera asumir su relación materno filial.

Aunado a lo anterior, el registro civil de nacimiento se realizó con información falsa pues queda claro que la progenitora es la señora Rudy Paola Inocente Vargas y no la señora Sofia Vargas Colina.

De otra parte, hay un documento antecedente para la inscripción en el registro civil de nacimiento que es un documento del gobernador indígena quien certificó el nacimiento de la niña, al respecto, es de suma importancia indagar con esa autoridad por que certificó es nacimiento y en consecuencia, generar un diálogo e interlocución, que quede evidenciado en el expediente. Por lo tanto se encuentra que hay un informe de valoración antropológica que: advierte el documento antecedente de autoridad indígena; en la valoración antropológica se hace referencia a que la mamá de la niña recuerda palabras en lengua sikuani porque la mamá de ella le hablaba de esa manera, lo que se le transmitió fueron las tradiciones, y si bien se habla del desconocimiento de un territorio, es importante resaltar que este no es solo el espacio físico porque el hecho que la persona esté viviendo por fuera o se haya casado con un “criollo” como así lo llaman no por ello deja de ser indígena. Adicional, si bien el informe antropológico brinda los elementos, ésta valoración dice que la señora se reconoce como indígena y que es necesario un seguimiento de los órganos ancestrales.

Violación directa de la Constitución, al desconocer la prevalencia de los derechos colectivos de la niña y a su verdadera filiación.

- 4.1.6** La providencia judicial impugnada no se trata de una sentencia de tutela. Como ya se dijo, la decisión judicial que lesiona o pone en riesgo los derechos fundamentales anunciados es una providencia judicial proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, identificado bajo el radicado 17 001 31 10 002 2024 000014 00

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Normatividad:

- Convención de los Derechos del Niño.
- Convenio 169 de la OIT ratificado por el Estado de Colombia a través de la Ley 21 de 1991 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, el cual establece una serie de lineamientos y derechos de los pueblos indígenas en cuanto a la participación (Artículos 6, 7 y 15), el territorio (Artículos 13 al 19), la educación, la cultura, el desarrollo y la protección de su identidad. Además, este mismo instrumento internacional contiene como obligación de los Estados firmantes desarrollar acciones coordinadas y sistémicas con las comunidades indígenas, dirigidas a proteger sus derechos ⁵. Lo anterior con el fin de propender hacia una justicia social bajo dos premisas fundamentales como son el derecho de los pueblos indígenas a *mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias*, y su derecho a *“participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.”*⁶
- Constitución Política de Colombia arts. 1, 7, 8, 10, 29, 246, 286, 330
- Ley 1098 de 2006 modificada por la 1878 de 2018
- Decreto 1071 de 2015

Jurisprudencia:

- Corte Constitucional, en sentencia C055 de 2010
- Sentencia SU-217 de 2017
- Sentencia T-380 de 1993
- Sentencia T-778 de 2005, a Corte recogió lo establecido en las sentencias T-380 de 1993, SU-039 de 1997 y SU-510 de 1998, entre otras, y definió la identidad cultural como *“la conciencia que se tiene de compartir ciertas creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un determinado grupo humano al cual se pertenece y que tiene una cosmovisión distinta y específica”*.⁷ Agregó que el derecho a la identidad cultural tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva. La dimensión individual implica la protección que se le da al individuo de poder preservar los derechos de su colectividad; por su parte la dimensión

⁵ Convenio 169 de la OIT, artículo 2.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-001 de 2019, T-063 de 2019

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-778 de 2005.

colectiva, implica el derecho que tiene la comunidad de protegerse. Asimismo, estableció que el ámbito de aplicación del derecho a la identidad cultural “*es un derecho que se proyecta más allá del lugar donde está ubicada la respectiva comunidad.*”

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Se solicita tener como pruebas:

- Proceso Administrativos de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la niña NICOL ANTONELA VARGAS COLINA.
- Acta de Posesión de a suscrita defensora de familia.
- Resolución por la cual se efectúa el traslado al grupo de Asistencia Técnica.

Atendiendo al tamaño del archivo, una vez se conozca el número de radicación y Magistrado sustanciador, se procederá a remitir el link de acceso a dichos expedientes. Es importante destacar, que la historia de atención reposa en el Centro Zonal Manizales Dos (carrera 23 No. 39-60 Manizales) y puede ser solicitada a la Coordinadora del Centro Zonal Manizales Dos Eunice Rivera Rivera correo electrónico : Eunice.rivera@icbf.gov.co;

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015, es la Sala de Decisión Familia del Tribunal Superior de Manizales el competente para conocer de la acción de tutela promovida.

IX. JURAMENTO

De conformidad con lo normado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento que a la fecha no se ha promovido ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

X. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales mediante el correo electrónico institucional betty.zapata@icbf.gov.co , o en la carrera 23 No. 55-55- sede el Triángulo (adopciones) ICBF en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.

EL Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales puede ser notificado mediante el correo electrónico institucional fcto05ma@ceudoj.ramajudicial.gov.co

La defensora de familia a cargo del proceso, Dra. Diana Carolina Correa Meza, del centro zonal Manizales Dos, puede ser notificada mediante el correo electrónico institucional Diana.Correa@icbf.gov.co

Con todo aprecio y consideración reciba Usted Señor (a) Magistrado (a), un atento saludo.

Atentamente,



BETTY ALEXANDRA ZAPATA GIRÓN

Defensora de Familia con funciones de Secretaria del Comité de Adopciones
ICBF Regional Caldas.